



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 13 Anexos: 0

Proc. # 6663220 Radicado # 2025EE191916 Fecha: 2025-08-25

Tercero: 860057202-7 - AZ MADERAS LTDA

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 05889

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, realizó el 17 de junio de 2025 visita de seguimiento y control a la empresa AZ MADERAS LTDA, con Nit 860.057.202-7 ubicada en la Calle 14 A No. 123-80 barrio San Pablo de Fontibón, la que fue atendida por el señor WILSON RICARDO SEGURA ZAMUDIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.917.265, quien permitió el ingreso el ingreso a la empresa, observando que se estaba descargando madera de un vehículo de placas JVM 269, por lo que se solicitó la documentación que amparara su movilización.

Que inicialmente se entregaron dos certificados de movilización expedidos por el I.C.A, entre ellos, el identificado con No. 023-1455791-1653257 y vigencia del 17 al 18 de junio de 2025, sin embargo los mismos no correspondían a la que fue descargada en dicha empresa, esto es, 9.74 m³ de madera de la especie Nogal (Cordia Sp)

Que así las cosas, por parte de esta autoridad ambiental y mediante Acta No. 01 de 2017, se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en el decomiso preventivo de 9.74 m³ de madera de la especie Nogal (Cordia Sp), la que fue legalizada posteriormente mediante Resolución No. 1170 del 20 de junio de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, a partir de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 04231 del 20 de junio de 2025, en el cual concluyó:

“(…)

3.2. SITUACIÓN ENCONTRADA

En el marco de las actividades de control que realiza la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA; el día 17 de junio de 2025 a las 11:20AM profesionales adscritas a esta dependencia realizaron visita de control a las empresas forestales que desarrollan actividades dentro del perímetro urbano de Bogotá, en el establecimiento comercial denominado AZ MADERAS, identificado con NIT: 860057202-7, del cual es representante legal el señor Gustavo Cristancho Liberato, identificado con CC 19.228.890 de Bogotá, empresa localizada en la dirección CL 14 A No. 123 - 80, barrio El Chanco de Fontibón.

Profesionales adscritos a la Subdirección realizaron el llamado a puerta para ingresar a las instalaciones de la empresa citada, siendo autorizados para el ingreso con el fin de adelantar la respectiva diligencia. Esta visita se llevó a cabo en atención a la solicitud realizada por la empresa ECOMAD SOLUCIONES, la cual informó que en dicha planta reposaba madera de su propiedad, actualmente en proceso de secado, actividad que habitualmente realiza en este establecimiento.

Una vez en el sitio, el señor Wilson Ricardo Segura Samudio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.917.265 y trabajador de la empresa AZ MADERAS LTDA, manifestó estar en capacidad de atender la visita en lo relacionado con la empresa ECOMAD SOLUCIONES, ya que conocía la ubicación y características de la madera. Sin embargo, indicó que no podía atender lo relacionado con la empresa AZ MADERAS, dado que el libro de operaciones forestales no se encontraba en las instalaciones y él no tenía conocimiento sobre el contenido del mismo.

Por tal razón, la verificación correspondiente a la empresa AZ MADERAS LTDA. se tomó como fallida, y se reiteró la obligación que tienen las empresas registradas ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) de mantener el libro de operaciones forestales disponible dentro del establecimiento, como parte de sus deberes de control y trazabilidad.

Durante el desarrollo de la visita, específicamente en el marco del inventario a la madera correspondiente a la empresa ECOMAD SOLUCIONES, se observó que en el lugar se estaba realizando el descargue de productos forestales en primer grado de transformación, específicamente bloques de madera, provenientes del vehículo con placas JVM269. Ante dicha observación, se solicitó al señor Wilson Ricardo Segura Samudio la documentación que amparaba la movilización y recepción de la madera.

*Inicialmente, se presentó un certificado de movilización expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el cual no correspondía con la fecha de la diligencia ni con la recepción observada. Posteriormente, se entregó otro certificado de movilización, identificado con el número 023-1455791-1653257, también expedido por el ICA, el cual ampara la movilización de 10 metros cúbicos (m^3) de bloques de madera de la especie *Acacia mangium*, con vigencia entre el 17 y el 18 de junio de 2025, origen en Alto Bonito (Puerto Boyacá) y destino final en la ciudad de Villavicencio, según consta en dicho documento.*

Al realizar la inspección de la madera en bloque descargada en las instalaciones de la empresa forestal AZ MADERAS, con respecto al documento presentado por el señor Wilson Ricardo Segura Samudio a los profesionales adscritos a la Subdirección de la SDA, se observó inconsistencias en la especie forestal observada, respecto a lo contenido en el certificado de movilización ICA N°023-1455791 -1653257. Mediante la inspección se logró identificar que los bloques de madera corresponden 9,74 metros cúbicos (m³) de la especie de nombre científico Cordia sp. y que el documento presentado no amparaba los productos forestales en primer grado de transformación recibidos en las instalaciones de la empresa AZ MADERAS, toda vez que la especie no es Acacia mangium como dicta el documento presentado para la recepción de los productos.

Al respecto, se adelantó la diligencia de imposición de medida preventiva de los productos forestales por la subdirectora Ángela Patricia Romero Rodríguez a los productos forestales en tenencia de la empresa AZ MADERAS, al no contar con el respectivo soporte de trazabilidad ambiental que amparen los productos en primer grado de transformación correspondientes a SUNL o certificado de movilización ICA en las cantidades y especies detectadas, descritas a continuación (ver Tabla 1).

Tabla 1. Información de especímenes de flora silvestre incautados.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (m ³)	Presentación	Estado de Conservación		
				Res.0126 / 2024	CITES	LR-UICN
Cordia sp.	Nogal	9,74	Bloque de madera	N/A	Apéndice II	VU

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
**LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.
***VU: Vulnerable

La medida preventiva impuesta por la SDA corresponde al decomiso preventivo de 9,74 metros cúbicos de la especie Cordia sp. en primer grado de transformación, la cual se dejó en custodia de la empresa AZ MADERAS como disposición provisional, situación informada al señor Wilson Ricardo Segura Samudio, por lo cual se realizó al marcaje de la materia prima decomisada y la colocación de cuatro (4) sellos sobre estos productos.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Conforme a la diligencia adelantada y con base a lo descrito anteriormente, se identifica la omisión a la normatividad ambiental vigente por parte de la empresa forestal AZ MADERAS LTDA., identificada con NIT 860057202-7, referente a la tenencia de 9,74 metros cúbicos de Cordia sp. sin los soportes de trazabilidad ambiental referente a los productos en primer grado de transformación que amparen la adquisición legal de los especímenes, correspondiente a SUNL o certificado de movilización ICA relacionados a las cantidades y especie citada.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente en el marco de la potestad sancionatoria que le confiere la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2004, procede a imponer Medida preventiva.

En virtud de lo anterior y conforme a lo estipulado en el en la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, se emite el presente concepto técnico para dar continuidad a las actuaciones correspondientes a través de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (1º) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA".*

PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.

PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conduccencia y necesidad (Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)"

Que, de otro lado, el artículo 22º de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

"(..) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.(...)"

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 04231 del 20 de junio de 2025, esta Secretaría advierte hechos constitutivos de presunta infracción ambiental cómo quiera que la empresa AZ MADERAS LTDA, adquirió 9.74 metros cúbicos de madera de

la especie Nogal Cordia Sp, sin que estuvieran amparados por un salvoconducto de movilización ya que si bien la citada empresa presentó un certificado de movilización No. 023-1455791-1653257 expedido por el I.C.A., el mismo no correspondía en su descripción a la madera movilizada, por lo que se considera que la madera incautada no tenía el certificado valido para su movilización expedido por la autoridad ambiental competente, aunado al hecho que al momento de la diligencia el funcionario de la empresa visitada tampoco presentó el libro de operaciones con que deben contar este tipo de empresas

Que así, se tiene como normas presuntamente vulneradas:

DECRETO 1076 DE 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

PARÁGRAFO .- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. (negrillas fuera del texto original)

(Decreto 1791 de 1996, Art.65).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

(Decreto 1791 de 1996 Art.67).

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 68).

La Resolución No. 1909 de 2017, expedida por el entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, señala:

“(...) Artículo 1. Objeto. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL) (...)”.

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04231 del 20 de junio de 2025, el acta No 001 del 17 de junio de 2025, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, identificó el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa AZ MADERAS LTDA con Nit 860.057.202-7

V. OTRAS DETERMINACIONES.

Que al revisar la Resolución No. 01170 del 20 de junio de 2025, se evidencia que se cometió un yerro de tipo formal, específicamente de transcripción, cómo quiera que al momento de transcribir en dicha Resolución apartes del concepto técnico No. 4231 del 20 de junio de 2025, sustento técnico de la misma, se insertó la Tabla 1 que daba cuenta de las especies objeto de la medida preventiva, pero la cual no correspondía a esta actuación administrativa, así:

Tabla 1. Información de especímenes de flora silvestre incautados.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (m³)	Presentación	Estado de Conservación		
				Res.0126 / 2024	CITES	LR-UICN
Cedrela odorata	Cedro	3,0464	Bloque de madera	N/A	Apéndice II	VU
Tabebuia rosea	Flor morado	28,1792	Bloque de madera	N/A	Apéndice II	LC
Gmelina arborea	Melina	6.8444	Bloque de madera	N/A	N/A	N/A

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

**LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

***LC: Preocupación menor

Que de acuerdo con lo anterior, se observa que existió un error involuntario de transcripción en la Resolución No. 01170 del 20 de junio de 2025, el cual debe ser corregido de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que señala respecto de la corrección de errores formales lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que de otra parte, es necesario indicar que le asiste competencia a esta autoridad ambiental para subsanar los yerros aritméticos, materiales o simplemente formales en los que se llegare a incurrir al ser expedido un acto administrativo, por cuanto así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia de julio 11 de 2000, ref.: Exp.T-266077, MP: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, al señalar que es posible hacer uso de esta facultad siempre y cuando no se modifiquen sus fundamentos fácticos, ni jurídicos, con el pretexto de ejercitar la potestad rectificadora de la providencia.

Que una vez advertido el error de digitación presentado y la posibilidad de subsanarlo como lo contempla la ley, a través del presente acto administrativo se corrige el error formal de transcripción cometido y se aclara que para todos los efectos legales, la tabla que corresponde a la transcripción de los apartes del concepto técnico No. 4231 del 20 de junio de 2025, en el acápite "II Consideraciones Técnicas" de la parte motiva de la Resolución No. 01170 del 20 de junio de 2025, es la siguiente:

Tabla 1. Información de especímenes de flora silvestre incautados.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (m³)	Presentación	Estado de Conservación		
				Res.0126 / 2024	CITES	LR-UICN
Cordia sp.	Nogal	9,74	Bloque de madera	N/A	Apéndice II	VU

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

**LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

***VU: Vulnerable

Que finalmente se advierte que dicha corrección de la Resolución No. 01170 del 20 de junio de 2025, no cambia el sentido material de la misma, ni revive términos legales.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la presente actuación administrativa en el sentido que para todos los efectos legales se entenderá que, la tabla que corresponde a la transcripción de los apartes del concepto técnico No. 4231 del 20 de junio de 2025, en el acápite "II Consideraciones Técnicas" de la parte motiva de la Resolución No. 01170 del 20 de junio de 2025, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, es la siguiente:

Tabla 1. Información de especímenes de flora silvestre incautados.

Nombre científico	Nombre común	Cantidad (m³)	Presentación	Estado de Conservación		
				Res.0126 / 2024	CITES	LR-UICN
Cordia sp.	Nogal	9,74	Bloque de madera	N/A	Apéndice II	VU

*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.
**LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.
***VU: Vulnerable

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la empresa AZ MADERAS LTDA con Nit 860.057.202-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009,

si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar y comunicar el presente acto administrativo la empresa AZ MADERAS LTDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la calle 14 A No. 123-80, con correo electrónico azmaderasltda@gmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 04231 del 20 de junio de 2025, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente SDA-08-2025-1283, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

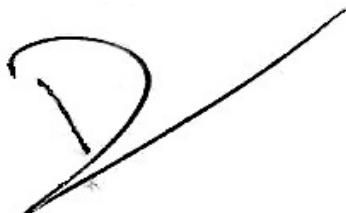
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

ALBERTO MORA HERNÁNDEZ CPS: SDA-CPS-20251187 FECHA EJECUCIÓN: 21/07/2025

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: SDA-CPS-20251014 FECHA EJECUCIÓN: 17/08/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/08/2025